



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1115/2025

RECURRENTE: AIDA ARACELI REYES REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación, **al carecer de firma autógrafa**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El CG del INE emitió la resolución **INE/CG952/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
2. En la resolución, la autoridad responsable impuso a la ahora recurrente una sanción económica, lo cual es controvertido a través el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Acto impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de

¹ En adelante, CG del INE.

campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

4. **2. Recurso de apelación.** El doce de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo signado por la magistrada presidenta se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
6. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas a juzgadores de distrito del Poder Judicial de la Federación.³

V. IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación debe **desecharse**, dado que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa o electrónica, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

9. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que

² En adelante, Ley de Medios.

³ La competencia tiene fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

10. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa.
11. Al respecto, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte recurrente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
12. Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
13. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
14. Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.
15. A partir de ello, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

B. Caso concreto

16. En primer término, se precisa que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG952/2025, emitida por el Cg del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
17. En el caso, la recurrente pretende controvertir la referida resolución, sin embargo, **el escrito de demanda fue presentado escaneado** a través de un correo electrónico dirigido a una cuenta institucional de la autoridad responsable, la cual lo imprimió, integró a las constancias del expediente respectivo y posteriormente lo remitió a este órgano jurisdiccional. Tal como se aprecia de las siguientes digitalizaciones:

De: Alma Delia Flores Loreda
Fecha: martes, 12 de agosto de 2025, 11:25 p.m.
Para: INETEL MX <inetelmx@ine.mx>, PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT <nely.perez@ine.mx>
CC: Aida Reyes <
Asunto: ASUNTO: Recurso de apelación contra resolución de sanción económica

por este medio anexo los documentos para apelar contra resolución de sanción económica impuesta a laC. Aida Araceli Reyes Reyes otrora candidata al cargo de Magistrada de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación del Circuito Judicial Cuarto en el estado de Nuevo León en Oficio Núm. INE/UTF/DA/36319/2025, Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025.

18. Como se advierte, el archivo escaneado adjunto al correo carece de firma autógrafa de la recurrente, lo que impide verificar de manera fehaciente la manifestación de su voluntad para promover el medio de impugnación.
19. Cabe destacar que si bien en la demanda digitalizada se aprecian trazos que podrían corresponder a una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa al no obrar en el documento original, sino en la reproducción del documento escaneado adjunto al referido correo electrónico.
20. En consecuencia, al no cumplirse con el signo o elemento gráfico en las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y



voluntad de la promovente, esto es, la firma autógrafa de su puño y letra asentada en el escrito de demanda, se actualiza la ausencia de un elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.

21. Por ende, la presentación de la demanda mediante correo electrónico no puede considerarse legalmente válida, tomando en consideración que la recurrente contaba con una plataforma digital, plenamente operativa, para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, como lo es el juicio en línea, máxime que no hace mención alguna respecto a algún obstáculo para haber presentado su demanda mediante esa vía.
22. En consecuencia, dado que la recurrente presentó su demanda vía correo electrónico, sin la firma autógrafa o electrónica correspondiente, se actualiza su improcedencia.
23. Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.